



Roj: **AAN 5597/2025 - ECLI:ES:AN:2025:5597A**

Id Cendoj: **28079220022025200493**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **28/07/2025**

Nº de Recurso: **29/2025**

Nº de Resolución: **491/2025**

Procedimiento: **Extradición**

Ponente: **MARIA TERESA GARCIA QUESADA**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUD.NACIONAL SALA PENAL SECCION 2

MADRID

AUTO: 00491/2025

AUDIENCIA NACIONAL

SALA DE LO PENAL

SECCIÓN 002

Teléfono: 917096572-70

Fax: 917096578

20107

N.I.G.: 28079 27 2 2025 0000556

ROLLO DE SALA: EXTRADICION 0000029 /2025

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: EXTRADICION 0000017 /2025

ÓRGANO DE ORIGEN: JUZGADO CENTRAL INSTRUCCION nº: 006

AUTO Nº 491/2025

ILMOS./AS. SRES. /AS. MAGISTRADOS/AS DE LA SECCIÓN SEGUNDA:

D^a. MARÍA TERESA GARCÍA QUESADA (Ponente)

D^a. ANA REVUELTA IGLESIAS

D. JOSÉ JOAQUÍN HERVÁS ORTIZ

En Madrid, a 28 de julio de 2025.

Por la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional se ha visto el rollo 29/2025, correspondiente al procedimiento de extradición 17/2025, seguido por el Juzgado Central de Instrucción n.º 6, incoado contra Maximiliano , de nacionalidad marroquí, nacido el NUM000 .1999 en Marruecos, en base a la orden internacional de detención emitida por las Autoridades Judiciales de Marruecos por el delito de inmigración clandestina de personas, estafa, amenazas y tenencia ilícita de armas prohibidas,

El reclamado está asistido por la Letrada D^a CARLA JORDÁN RODRÍGUEZ y representado por la Procuradora D^a. MARÍA DE LOS ÁNGELES FERNÁNDEZ AGUADO, siendo parte el Ministerio Fiscal y ponente la magistrada MARIA TERESA GARCIA QUESADA, quien expresa el parecer del Tribunal.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.-El día 23/02/2025 a las 01:56. fue detenido por efectivos policiales en RAMBLA DE SANT JOAN, BARCELONA), el ciudadano de nacionalidad marroquí Maximiliano , de nacionalidad marroquí, nacido el NUM000 .1999 en Marruecos, en base a la orden internacional de detención emitida por las Autoridades Judiciales de Marruecos por el delito de inmigración clandestina de personas, estafa, amenazas y tenencia ilícita de armas prohibidas,.

SEGUNDO.-Tras recibir la oportuna comunicación procedente de INTERPOL, por el juzgado central de instrucción nº 6 se dictó en fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticinco, auto de incoación del presente procedimiento de extradición.

TERCERO.-En la misma fecha fue presentado el detenido ante el mencionado Juzgado Central de Instrucción, y tras la celebración de la comparecencia prevista en el artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se dictó Auto acordando "Decretar la LIBERTAD PROVISIONAL del reclamado, nacional Marruecos, Maximiliano , a efectos extradicionales, con las medidas aseguratorias siguientes: deberá comparecer apud acta los días 1 y 15 de cada mes (apud actas quincenales) ante el Juzgado o Comisaría del lugar de su residencia, con prohibición de salida del territorio nacional y con entrega de pasaporte en el plazo de 72 horas, así como obligación de fijar domicilio en España para cualquier tipo de notificación, citación o emplazamiento (con obligación de comunicar inmediatamente a este Juzgado cualquier variación que realice de domicilio)."

CUARTO.-Con fecha 27 de marzo de 2025 se recibe en el Juzgado Central de Instrucción nº 6 mensaje del Servicio de Cooperación Jurídica internacional, comunicando la entrada en ese Ministerio el día 24.03.2025 la Nota Verbal nº 0812 de fecha 20/03/2025 de la Embajada del Reino de Marruecos en Madrid, relativa a la solicitud de extradición del reclamado Maximiliano , por la que presenta documentación original relacionada con el procedimiento de extradición del mencionado.

QUINTO.-El Ministerio de Justicia remitió oficio al Juzgado Central de Instrucción nº 6, por el que se informaba que el Consejo de Ministros había acordado en su reunión de fecha trece de mayo de dos mil veinticinco la continuación en vía judicial del procedimiento de extradición del reclamado Maximiliano , remitiendo copia de la documentación extradicional.

La documentación enviada por dicho conducto fue:

- Solicitud oficial de extradición, de fecha el 26 de febrero de 2025, suscrita por el Fiscal General del Rey ante el Tribunal de Apelación de Rabat, con la firma del fiscal del Rey.
- la orden internacional de detención emitida por el Fiscal del Rey ante el Tribunal de Primera Instancia de Sale, Tribunal de Apelación de Rabat de fecha 26 de noviembre de 2024 por los delitos de organización y facilitación de la salida clandestina de personas marroquíes del territorio nacional, mediante contrapartida, de estafa, de amenazas y de posesión de armas en circunstancias susceptibles de atentar contra la seguridad de las personas, de capitales y de participación, sancionados en el artículo 52 del Dahir Cherifiano nº 196.03.1. y los artículos 129, 303, 303 bis y 540 del Código Penal.
- Resumen de hechos imputados al reclamado.
- Textos jurídicos aplicables
- Compromiso de no procesar, enjuiciar o detener a la persona extraditada por hechos anteriores a la extradición, otros que por los cuales su extradición fue solicitada.

SEXTO.-Por el Juzgado de Instrucción se acordó la celebración de la comparecencia prevista en el artículo 12 de la LEP, lo que tuvo lugar el día 11 de junio de 2025. en el curso de la cual el reclamado manifestó que no consentía en ser extraditado y que no renunciaba al principio de especialidad.

SÉPTIMO.-En fecha 11 de junio de 2025., por el juzgado central de instrucción nº 6 se dictó auto por el que se acordaba elevar el procedimiento a la Sala.

OCTAVO.-Recibido el procedimiento en a Sala, se dio traslado a la parte y al Ministerio Fiscal presentando el Ministerio fiscal escrito, solicitando que por la Sala se acuerde no acceder a la extradición del ciudadano Maximiliano , solicitada por las autoridades de Marruecos para el enjuiciamiento del delito que le es imputado, al que se refiere la demanda de extradición.

Por parte de la defensa se presentó escrito de alegaciones oponiéndose a la extradición solicitada.

NOVENO.-La vista de la extradición se llevó a cabo el pasado día 21 de julio. A la misma compareció el reclamado Maximiliano , asistido por su defensa.

Asistió igualmente el Ministerio Fiscal.

En el curso de la vista El Ministerio fiscal ratificó su escrito favorable a la extradición.

Por la representación de Maximiliano se manifestó su oposición a la entrega por los motivos expuestos en su escrito de alegaciones, que a continuación se analizarán.

II.- RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.-Estado requirente, persona reclamada y marco legal.

1. El Estado requirente es el Reino de Marruecos.

2. La persona reclamada es el ciudadano de nacionalidad marroquí Maximiliano , de nacionalidad marroquí, nacido el NUM000 .1999 en Marruecos.

No existe duda acerca de la identidad del reclamado, que no ha sido cuestionada por el mismo ni por su defensa.

3. A la solicitud de extradición le son de aplicación las siguientes disposiciones normativas:

a) La cobertura legal de la extradición en este caso está amparada por el Convenio de Extradición entre el Reino de España y el Reino de Marruecos, hecho en Rabat, el 24 de junio de 2009 (BOE núm. 238 de 02 de Octubre de 2009 y vigencia desde 01 de Septiembre de 2012).

b) Con carácter subsidiario, resulta igualmente de aplicación la Ley 4/1985, de 21 de marzo, de Extradición Pasiva (LEP).

SEGUNDO.-Los hechos objeto del presente procedimiento son los siguientes:

"El 9 de julio de 2021, siendo las 7 de la mañana, a nivel de "El Moun Labkir", en la ciudad de Sale, doce presuntos inmigrantes ilegales fueron detenidos. En su audición en atestados, declararon haber entregado sumas de dinero que oscilaban entre 20.000 y 25.000 Dirhams a los organizadores, identificados como Leoncio , Maximino Jose Ángel y el reclamado Maximiliano , que les ayudaban a emigrar ilegalmente con destino a Europa. Algunos de ellos dijeron que habían sido alojados por los organizadores en una casa en el DIRECCION000 , en Sale, mientras que otros dijeron que habían sido alojados por una mujer llamada Raimunda , en la ciudad de Kenitra.

Los candidatos a la inmigración clandestina declararon, igualmente, que cuando comenzó la operación e intentaron subir a la embarcación destinada a tal fin, los organizadores, el reclamado Maximiliano , Maximino y Jose Ángel les amenazaron con armas blancas para impedirles subir a la embarcación ya que el barco iba sobre cargado. Confirmaron que los organizadores se marcharon a bordo de la embarcación con el resto de los presuntos inmigrantes ilegales.

En el marco de la investigación, se realizó un desplazamiento a la ciudad de Kenitra, donde se detuvo a Raimunda . En su interrogatorio, esta última admitió en atestado de audición que su hijo, Maximiliano , organiza operaciones de emigración ilegal a Europa, con los llamados Maximino y Jose Ángel .

Reclutaban candidatos para la emigración clandestina a cambio de diversas sumas de dinero. También admitió haber alojado en su casa a un grupo de candidatos durante casi un mes, ocupándose de su comida y bebida, pero negó haber recibido dinero de ellos, alegando que su hijo y los demás organizadores eran los responsables. Fue presentada ante la Justicia en virtud de procedimiento nº 1417/P/P.J. de 09/11/2021,"

TERCERO.-Cumplimiento del principio de doble incriminación y mínimo punitivo (artículo 2.1 del Convenio de extradición entre el Reino de España y el Reino de Marruecos de 24 de junio de 2009):

1. En la legislación marroquí los hechos por los que se sigue el procedimiento son constitutivos de delitos de organización y facilitación de la salida clandestina de personas marroquíes del territorio nacional, mediante contrapartida, de estafa, de amenazas y de posesión de armas en circunstancias susceptibles de atentar contra la seguridad de las personas, de capitales y de participación, sancionados en el artículo 52 del Dahir Cherifiano nº 196.03.1. y los artículos 129, 303, 303 bis y 540 del Código Penal.

2. En el Derecho penal español Los hechos se corresponden, sin perjuicio de una ulterior calificación, con el delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros previsto en el artículo 318 bis.1. 2. 3 a) y b) del Código Penal español. Asimismo un posible delito de estafa del artículo del artículo 248 y un delito de coacciones del artículo 172 todos ellos del Código Penal.

En tal sentido el artículo 2 del Tratado dispone que :

"Artículo 2. Serán objeto de extradición:



1. Las personas que sean procesadas por hechos que, según las legislaciones de los dos Estados, estén castigados con una pena privativa de libertad de dos años de duración como mínimo.
2. Las personas que, por hechos penados por la legislación del Estado requerido, sean condenadas en juicio contradictorio o en rebeldía por los Tribunales del Estado requirente a una pena privativa de libertad de seis meses de duración como mínimo.
3. Si la solicitud de extradición se refiriera a varios hechos distintos penados cada uno por las legislaciones de ambos Estados, pero algunos de los cuales no cumplieren las condiciones previstas en los apartados 1 y 2, la Parte requerida podrá asimismo conceder la extradición por esos hechos.
4. Si la solicitud estuviera fundamentada en una condena dictada en rebeldía, la extradición se concederá únicamente cuando la Parte requirente se comprometa a volver a someter a juicio contradictorio a la persona cuya extradición se solicita".

Por ello, aun cuando, no se cumplan las condiciones impuestas en el nº 1 en el delito de coacciones de la legislación marroquí, entra en aplicación el número 3 del texto que permite autorizar la entrega por delitos conexos castigados con pena inferior.

No procede sin embargo la entrega por los hechos calificados como de posesión de armas en circunstancias susceptibles de atentar contra la seguridad de las personas de los artículos 303 y 303 bis del Código Penal Marroquí, por no ser los hechos descritos en el precepto susceptibles de ser calificados como delito en el Código Penal español.

En efecto, según la documentación remitido, el referido precepto castiga la siguiente conducta:

"Sin perjuicio de las penas previstas en caso de violación de los textos relativos a las armas, municiones y explosivos, toda persona detenida en circunstancias que supongan una amenaza a la seguridad pública, a la seguridad de las personas o a los bienes, y que porte un artefacto, instrumento y objeto cortante, punzante o estrangulador, será castigado con la pena de un mes a un año y una multa de 1.200 a 5.000 Dirhams, o solo a una de las dos penas, a menos que lo haga en el marco de su actividad profesional o por motivo legítimo".

Tal conducta no tiene correlativo en nuestro Código Penal, sin perjuicio de que, en determinadas circunstancias, pueda constituir una infracción administrativa, quedando por ello fuera de los requerimientos del Tratado.

CUARTO.-No es de aplicación el instituto de la prescripción, conforme a lo dispuesto en artículo 5 del Convenio, que se refiere a la prescripción de la acción penal o de la pena, con arreglo a la legislación de la Parte requirente o a la de la Parte requerida.

Respecto a Marruecos, conforme al artículo 5 de la ley procesal marroquí prescriben a los 15 años cumplidos los crímenes y 4 los delitos.

En cuanto a la ley española, el delito objeto de imputación tampoco estaría prescrito. Resulta de aplicación el artículo 131.1 del Código Penal; que fija en 10 años el plazo de prescripción.

QUINTO.-El delito por el que se solicita la extradición no es de carácter político o militar, ni existen razones fundadas para creer que la solicitud de extradición ha venido motivada por el propósito de perseguir o castigar al reclamado por un delito del referido carácter. O que existan bajo la apariencia de un delito común motivos que permitan sostener una persecución injusta basada en motivos religiosos, opiniones políticas o raciales.

SEXTO.-La defensa del reclamado se opone a la entrega interesada por las autoridades marroquíes alegando tres órdenes de razones.

PRIMERA.- Sobre el defecto sustantivo en la documentación extradicional: insuficiencia de la "expresión sumaria de los hechos" en el título que fundamenta la extradición.

SEGUNDA.- Sobre la insuficiencia del relato fáctico para acreditar la doble incriminación y la participación individualizada de mi representado.

- Falta de concreción de la conducta

- Ausencia de marco espacio-temporal:

- Dudas sobre la fiabilidad:

TERCERA.- Arraigo social, familiar y laboral en España como elemento de ponderación de la proporcionalidad de la medida.



SEPTIMO.-Entrando en la primera de las alegaciones expuestas, la defensa articula la misma sobre la consideración de que la demanda extradicional, no contienen una descripción de cuál es la conducta delictiva.

Alega que la documentación aportada por Marruecos adolece de una manifiesta carencia a este respecto:

- El título extradicional carece de contenido fáctico: la solicitud se fundamenta en una orden de detención internacional, documento aceptado por el Convenio de extradición entre Marruecos y España; pero, esta, no contiene en sí misma una descripción fáctica mínima y suficiente de los hechos imputados ocurridos en 2021.

- Un relato de hechos separado no subsana el defecto: el documento de resumen de los hechos aportado es un documento independiente, que tampoco describe de manera mínima los hechos por los que se reclama a mi defendido.

Considera que ello contraviene el art. 12.b) del Convenio de Extradición aplicable que exige que junto con la solicitud de extradición se acompañará "Una exposición de los hechos por los que se solicita la extradición, indicando la fecha y el lugar en que hubieran sido cometidos, la calificación legal de los mismos y las referencias a las disposiciones legales que les sean aplicables", así como del art. 7 LEP que exige que acompañar "La sentencia condenatoria o el auto de procesamiento y prisión o resolución análoga según la legislación del país requirente con expresión sumaria de los hechos y lugar y fecha en que fueron realizados".

Tal alegación no puede ser estimada, por cuanto que, en contra de lo sostenido por la defensa del reclamado, la solicitud de extradición sí viene acompañada de una exposición de los hechos, que se han transcrito en los antecedentes de la presente resolución, y que asimismo están recogidos en la orden internacional de detención que asimismo se acompaña.

OCTAVO.-La segunda de las alegaciones está en estrecha relación con la anterior, y parte de la afirmación de que la insuficiencia del relato fáctico impide a esta Sala verificar adecuadamente el requisito de la doble incriminación. Sin una descripción precisa de la conducta imputada, resulta imposible subsumirla en los tipos penales correspondientes del ordenamiento español e igualmente, la falta de individualización de la participación de mi mandante en los hechos genéricamente descritos vulnera de forma flagrante su derecho de defensa.

Y concreta la alegada insuficiencia en tres apartados:

- Falta de concreción de la conducta: el relato se limita a atribuir a mi representado la condición de "organizador" a partir de declaraciones de terceros, sin detallar un solo acto concreto ejecutado por él. No se especifica cómo organizaba, qué actos de engaño realizó, si recibió dinero directamente o cómo participó en las supuestas amenazas.

- Ausencia de marco espaciotemporal: la narración carece de fechas y lugares concretos respecto a la actuación de mi representado. Se menciona la detención de los inmigrantes el 9 o el 10 de julio de 2021, pero no cuándo se produjeron los supuestos actos de organización, cobro o amenaza por parte de mi mandante. Esta indeterminación impide a mi representado articular una defensa efectiva, como podría ser una coartada.

- Dudas sobre la fiabilidad: la propia documentación presenta contradicciones, como la fecha de detención de los inmigrantes (en la página 13 de "orden de detención internacional" aparece la fecha de 10 de julio de 2021 y en la página 18 de "resumen de los hechos" aparece la fecha de 9 de julio de 2021). Esta falta de rigor, sumada a que las acusaciones se basan exclusivamente en declaraciones de coimputados y de su propia madre (cuyas manifestaciones pueden estar condicionadas), debilita enormemente la base fáctica de la solicitud.

Son múltiples las resoluciones de esta misma Sala de lo Penal examinando la necesidad de concreción en el relato fáctico constitutivo del delito objeto de la reclamación.

Si bien en el presente caso la Sala considera que sí se aprecia la existencia de un relato en el que se contienen los elementos constitutivos y la conducta típica que se atribuye al reclamado.

Remitiéndonos a los hechos recogidos en los antecedentes de hecho de la presente resolución, encontramos la descripción de una conducta típica por parte del reclamado, que es la de organizar, en unión de otras personas desplazamientos de personas fuera de los cauces legales desde el territorio marroquí con destino a Europa, recibiendo a cambio dinero por parte de los candidatos a viajar y participando en la organización de su alojamiento en espera de tener los medios disponibles para el viaje, y que fue, en unión de otras personas el que impidió a los candidatos a emigrar que finalmente resultaron detenidos embarcar en la embarcación en la que finalmente si accedieron el reclamado y otras personas, partiendo de la costa.

Es cierto que existe una discordancia en la fecha que en la orden de prisión recoge la del 9 de julio de 2021 y en el relato de hechos que la acompaña 10 de julio, sin embargo tal discrepancia, constitutiva de un error de



transcripción, no empecé a la descripción de la conducta constitutiva de delito y la participación en la misma de la persona del hoy reclamado

En consecuencia considera la Sala que el relato aportado y la documentación extradicional en su conjunto cumplen con las exigencias legales señaladas y aportan elementos suficientes para entender cumplido el principio de doble incriminación que se discute por la defensa, sin que proceda analizar, por no ser competencia de este Tribunal, la validez de las declaraciones inculcatorias que se recogen en los hechos, las de los doce emigrantes y la madre del acusado en aquel procedimiento, cuestión que pertenece a la soberanía del Tribunal llamado al conocimiento de los hechos, que es el del país reclamante.

NOVENO.-Por último, alega la defensa del reclamado, el arraigo social, familiar y laboral en España como elemento de ponderación de la proporcionalidad de la medida. Aunque no constituye un motivo de denegación tasado, el arraigo del reclamado en España es un factor relevante que esta Sala puede y debe valorar al ponderar la procedencia de la extradición, especialmente a la luz del principio de proporcionalidad. Mi mandante, reside en España desde hace 4 años, donde ha construido un proyecto de vida. Hace trabajos en el sector de la fotografía y cuenta con diversos clientes y ha iniciado trámites para regularizar su situación administrativa. Su extradición supondría una ruptura drástica e irreparable de sus lazos vitales, con un grave perjuicio para su proceso de integración social y familiar. Este arraigo, sumado a los graves defectos de la solicitud, hace que la medida de entrega resulte manifiestamente desproporcionada.

Como acertadamente pone de manifestó la defensa, el pretendido arraigo del reclamado no figura entre las causas que justifican la denegación de la entrega en los artículo 4 y siguientes del Tratado.

La entrega no resulta desproporcionada, atendida la calificación de los hechos y la pena máxima que se señala en la orden internacional de detención es la de 5 años de prisión y multa, y puesto que, como se ha analizado concurren todos los requisitos exigidos por el Tratado y la Ley para acceder a la entrega solicitada.

III.- PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: DECLARAR PROCEDENTE En esta vía judicial, y sin perjuicio de la competencia última que corresponde al Gobierno de la Nación, a la extradición solicitada por las autoridades judiciales del Reino de Marruecos de referida al ciudadano marroquí Maximiliano, de nacionalidad marroquí, nacido el NUM000.1999 en Marruecos, en base a la orden internacional de detención nº 3152/S,P/2024 de fecha 26 de noviembre de 2024 por el Fiscal del Rey ante el Tribunal de Primera Instancia de Sale por el delito de inmigración clandestina de personas, estafa, amenazas, no procediendo la entrega por el delito de tenencia de armas de los artículos 303 y 303 bis del Código Penal marroquí.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y partes, haciéndoles saber que no es firme, pues contra la misma cabe interponer recurso de súplica ante el Pleno de la Sala de lo Penal de esta Audiencia Nacional, en el plazo de tres días siguientes a la fecha de la notificación.

Firme que sea esta resolución, remítase testimonio al Ministerio de Justicia y al Servicio de Policía que auxilia al Tribunal a la ejecución de esta extradición.

Así, por este auto, lo acordamos, mandamos y firmamos. Doy fe.